

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 500 -2023-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 SET 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Huaraz, 28 de agosto de 2023

VISTO:

El Informe N° 375-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de agosto de 2023, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Oficio N.° 034-2021-GRA/GRI-ABR-ERS de fecha de recepción 30 de junio de 2021, se remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el Informe de Estado situacional de la Obra: "Mejoramiento y ampliación del centro temático cultural Recuay, para la educación y capacitación en los servicios ecológicos, deportivos, culturales y artesanal, distrito de Recuay – provincia de Recuay – Región Áncash"; concluyendo lo siguiente:

9.1. Conclusiones sobre el aspecto técnico:

- Tanto la formulación como la evolución del expediente técnico, tiene deficiencias que han permitido que se apruebe un expediente de mala calidad.
- El ejecutor de obra no ha ejecutado adecuadamente la colocación de cumbreras en las coberturas hexagonales, lo que está ocasionando el deterioro de baldosas y el entramado metálico en aleros y cielos rasos, así como el deterioro de planchas de tejas andinas, de las mismas cumbreras, de las instalaciones eléctricas, etc.
- Durante la ejecución no ha ejecutado suficientes pruebas de control de calidad, en instalaciones sanitarias en interiores, soldaduras de elementos metálicos, prueba de puestas a tierra, ensayos para ladrillos y otros; así como a adjuntado certificaciones de garantías y calidad de los insumos utilizados.
- El consultor contratado o encargado para que elabore el expediente de saldos, deberá efectuar las pruebas necesarias, tanto a las partidas ejecutadas como a los materiales o insumos utilizados.

9.2. Conclusiones sobre el aspecto legal:

- Se ha buscado y se ha hecho el seguimiento a través del SISGEDO, para tomar conocimiento que si la Entidad ha notificado al Consorcio Santa Teresa para que elabora la liquidación, como corresponde luego de efectuarse la Constatación Física e Inventario al haberse resuelto el contrato, sin encontrar el trámite administrativo que corresponde.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 500 -2023-GRA/GGR

- *Dado lo informado y concluido en la parte financiera, se advierte que la entidad no ha tomado medidas legales a la fecha para deslindar responsabilidades, tanto con el contratista como con la supervisión, al haberse sobrevalorado en aproximaciones S/. 3'109,828.02, al margen de que mediante la liquidación del contrato de obra se obtendría el monto real que el Consorcio Santa Teresa debería devolver a la Entidad.*

9.3. Conclusiones sobre el aspecto financiero:

- *Del reporte del Área de giro de Tesorería del GRA, se ha desembolsado a favor del consorcio Santa Teresa la Suma de S/. 6'546,071.98 que representa un 82.06% de avance, monto y porcentaje que de lo verificado en obra no corresponde ni representa.*
- *De la verificación efectuada por la comisión se tiene que lo ejecutado corresponde aproximadamente a un valor de S/. 3'485,104.74 y representa un avance del 45.98%, no se considera materiales en cancha y/o almacén.*
- *Del Informe de Control efectuado por la Contraloría, ya se había advertido la sobrevaloración aspecto por el cual la Entidad no había tomado acciones. En cuanto a la supervisión el pago por la consultoría asciende a S/. 217,200.10, que representa un 74.75% de su monto contratado.*
- *El pago por la sobrevaloración en la ejecución de la obra, así como posiblemente por el servicio de consultoría de la supervisión, a la fecha y desde el momento que se les efectivizó el desembolso, están generando intereses a favor de la Entidad".*

Que, mediante el Contrato N.º 032-2018-GRA de fecha 02 de marzo de 2018, respecto a la Contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y ampliación del centro temático cultural Recuay, para la educación y capacitación en los servicios ecológicos, deportivos, culturales y artesanal, distrito de Recuay – provincia de Recuay – Región Áncash"; que por una parte firmo el Gobierno Regional de Áncash mediante su representante el Lic. en Administración – Felipe Juan Mantilla Gonzales, y por otra parte El consorcio Santa Teresa integrado por la Empresa Construcciones COMAFE Sociedad Anónima Cerrera - COMAFE S.A.C., debidamente representado por su representante legal la Sra. Transmonte Loyaga Maritza con una participación del 20% y la empresa Constructora y Servicios ATENAS E.I.R.L. representado por su representante legal el Sr. Zevallos Amoroto, Alexis Rodolfo con una participación de 80%;

Que, a través del el Informe N.º 1646-2021-GRA-GRI/SGSLO de fecha 27 de julio de 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Áncash remitió a la Gerencia Regional de infraestructura del Gobierno Regional de Áncash, informó que con fecha 02 de marzo de 2018 la Entidad y el Consorcio Santa Teresa firmaron contrato N.º 32-2018-GRA para la Ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del Centro Temático Cultural Recuay, para la Educación y Capacitación en los Servicios Ecológicos, Deportivos, Culturales y artesanal, distrito de Recuay – provincia de Recuay – Región Áncash", por la suma de S/. 7,579,535.31 por un plazo de 300 días calendarios; asimismo que con fecha 16 de enero de 2018, la Entidad mediante Carta Notarial comunicó al Consorcio Río Santa que la "Resolución de Contrato de pleno derecho de la ejecución de la obra". Siendo entonces, que la Comisión de Constatación cumple con apersonarse a la obra con la finalidad realizar un informe sobre el estado situacional, siendo que ante las recomendaciones del comité de constatación física se solicitó opinión legal concerniente:

1. *Que visto la documentación la Entidad conforma en tres oportunidades una comisión de constatación, por lo que solicitó opinión legal para determinar a quién le correspondería la elaboración de la liquidación de la obra.*
2. *Según el informe de la comisión de constatación la obra se encuentra sobre valorada y la Entidad ha pagado al Consorcio Santa Teresa aproximadamente en más la suma de S/. 3,109,828.02 que resulten responsable por los perjuicios económicos a la Entidad;*

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 SET. 2023

FEODOROV, RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 500 -2023-GRA/GGR**

01 SET. 2023

TEODORO VILLALBA RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, siendo así mediante el Informe N.° 1961-2021-GRA-GRI/SGSLO de fecha 26 de 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Áncash remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Áncash, solicito se tome acciones legales a los responsables que ocasionaron perjuicio económico a la entidad respecto a la obra: "Mejoramiento y ampliación del Centro Temático Cultural Recuay, para la Educación y Capacitación en los Servicios Ecológicos, Deportivos, Culturales y Artesanal, distrito de Recuay – provincia de Recuay – Región Áncash";

Que, con el Informe Legal N.° 185-2021GRA/GRAJ de fecha 19 de agosto de 2021, se realizó la opinión legal, indicando que, Este despacho es de la opinión que, la Entidad a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras es quien debe elaborar una pre liquidación de la obra, no obstante, implementar y adoptar las acciones legales sobre las Irregularidades advertidas por la comisión de constatación física de la obra y remitir copias fedateadas del presente expediente a la Secretaria Técnica de PAD - procedimiento administrativo disciplinario, al Órgano de Control Institucional y a la Procuraduría Pública Regional a fin de que procedan con sus atribuciones;

Que, es por ello que, mediante el Oficio Múltiple N.° 07-2021-GRA/GRI de fecha 02 de setiembre de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura solicitó se implemente y adopten las acciones sobre las irregularidades advertidas en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO TEMÁTICO CULTURAL RECUAY, PARA LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN LOS SERVICIOS ECOLÓGICOS, DEPORTIVOS, CULTURALES Y ARTESANAL, DISTRITO DE RECUAY – PROVINCIA DE RECUAY – REGIÓN ÁNCASH";

Que, mediante Oficio N° 1130-2021-GRA-GRAD-SGRH-PAD, con fecha de recepción 16 de setiembre de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, sobre el inicio de cómputo de plazo de prescripción, con la finalidad de contabilizar los plazos correctos para la tramitación de deslinde de responsabilidades, a su vez se cumple con hacer de conocimiento los alcances de la denuncia y sus actuados, a fin de que, desde el día siguiente de recepcionado, se empiece el cómputo del plazo de un (01) año para que opere la prescripción de la potestad de la entidad para recomendar el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario o declarar no ha lugar a trámite la denuncia derivada, según el caso;

Que, como resultado de las investigaciones correspondientes, la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 148-2022-GRA-GRAD-AGRH/ST-PAD de fecha 12 de setiembre de 2022, se recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido;

Que, en efecto, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0362-2022-GRA/GRI de fecha 22 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura en calidad de Órgano Instructor RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", propiamente a la transgresión a las funciones propias de su cargo, contemplada en el literal a) y e) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Áncash, pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO;



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 500 -2023-GRA/GGR

Que, mediante Escrito con registro N° 2175850, de fecha 10 de octubre de 2022, el servidor Henry Walter Molina Mendoza, presentó su descargo, solicitando el archivo de la Resolución Gerencial Regional N° 0362-2022-GRA-GRI, de fecha 22 de setiembre de 2022;

Que, es menester precisar que mediante Escrito con registro N° 2175858, de fecha 10 de octubre de 2022, el servidor Henry Walter Molina Mendoza, Formuló la Prescripción de la Resolución Gerencial Regional N° 0362-2022-GRA-GRI de fecha 22 de setiembre de 2022, amparando su solicitud a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 -Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

De lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.(...)

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 SET. 2023
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 500 -2023-GRA/GGR

01 SET. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en el caso antes mencionado, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 1130-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 16 de setiembre de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Sobre la notificación del acto resolutorio de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 362-2022-GRA/GRI el 22 de setiembre de 2022 y notificó al servidor Henry Molina Mendoza el día 26 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 2881-2022-GRA-GRI, notificando el acto resolutorio que resolvía iniciar procedimiento administrativo disciplinario al referido servidor por la presunta responsabilidad administrativa tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en adhesión cabe traer a colación lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, que prevé que, la eficacia del acto administrativo, la cual está sujeta a lo siguiente:

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

En ese sentido, del tenor de la CARTA N° 2881-2022-GRA-GRI, se advierte que ésta fue notificada al servidor el día 26 de setiembre de 2022, se concluye que la notificación de la Carta surtió efecto a partir del 27 de setiembre de 2022, advirtiendo que dicho acto administrativo fue notificado cuando había operado el plazo prescriptorio siendo este plazo el 16 de setiembre de 2022;

Que, Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como de lo señalado precedentemente, se aprecia que, desde el 16 de setiembre de 2021, fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta, hasta el 26 de setiembre de 2022, fecha en que inició el procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor mediante la notificación de la carta N° 2881-2022-GRA-GRI, ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año; por lo que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 500 -2023-GRA/GGR

Que, El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 26 de setiembre de 2022, superando así, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando debió haberse emitido y notificado el acto administrativo máximo hasta el día 16 de setiembre de 2022, por ello al haberse notificado fuera de dicho plazo se concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. En consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalada en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. *En este último supuesto, la prescripción operará*

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 SET. 2023
THODOR... RODR...
FEDATARIO



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 500 -2023-GRA/GGR

01 SET. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años"; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "**Fases del procedimiento administrativo disciplinario.- (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)**", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA NOTIFICÓ	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	OFICIO N° 1130-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de setiembre de 2021	Carta N° 2881-2022-GRA/GRI 26 de setiembre /2022	16 de setiembre de 2022

Que, al respecto, se advierte que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el respectivo Informe de Precalificación N° 148-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha 30 de junio de 2022, recomendándose el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando además un proyecto de resolución. Por lo que, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Áncash emitió la Resolución Gerencial Regional N.° 362-2022-GRA-GRI de fecha 22 de setiembre de 2022, con la que se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que el servidor fue notificado mediante Carta N° 2881-2022-GRA/GRI, siendo recepcionado el **día 26 de setiembre de 2022**, la cual no ha sido notificada de forma eficaz como lo establece el TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, no cumplieron con el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Gerencial Regional N.° 0362-2022-GRA-GRI de fecha 22 de setiembre de 2022, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura en el cual resolvió en su "**Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor HENRY WALTER MOLINA MENDOZA**, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", propiamente a la transgresión a las funciones propias de su cargo, contemplada en el literal a) y e) del artículo 89° del Reglamento



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 500 -2023-GRA/GGR

de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Secretaria General notifique la presente Resolución al servidor *HENRY WALTER MOLINA MENDOZA*, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


ABD. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01 SET. 2023


TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO